

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones al decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y establece normas sobre administración presupuestaria y de personal.
BOLETÍN N° 3.239-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A una de las sesiones en que la Comisión analizó esta iniciativa legal, concurrió el Presidente del Senado, Honorable Senador señor Andrés Zaldívar.

Además, concurrieron el Secretario General del Senado, señor Carlos Hoffmann; el Prosecretario y Tesorero de esta Corporación, señor Sergio Sepúlveda, y la Jefa del Departamento de Finanzas, señora Blanca Urbina; el Director de Presupuestos, señor Mario Marcel; el Subdirector de Presupuestos, señor Sergio Granados, y el Asesor jurídico de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Eduardo Azócar.

Se deja constancia que, por acuerdo de la Sala, de fecha 3 de junio del año en curso, se autorizó a la Comisión de Hacienda para tratar el proyecto en general y en particular a la vez, en su primer informe.

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que el artículo 9º, nuevo, debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, por cuanto modifica la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto persigue, en primer lugar, que se recojan, en una norma permanente, disposiciones, que cada año se

incorporaban en las respectivas leyes de presupuestos. Estas normas son tanto de administración financiera como de personal.

En segundo lugar, se proponen normas que pretenden fortalecer los sistemas de control de gestión y transparencia. Se señala, además, que el Gobierno ha desarrollado nuevos sistemas e instrumentos que se apoyan en la ley de presupuestos, pero que descansan principalmente en procesos administrativos, destacándose los indicadores de gestión, las evaluaciones de programas, los programas de mejoramiento de gestión y los balances de gestión integral.

ANTECEDENTES LEGALES

- Decreto Ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

- Ley N° 18.768, que dicta normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Señala el Mensaje que este proyecto de ley tiene como antecedente inmediato el cumplimiento de un compromiso asumido por el gobierno mediante un protocolo, de fecha 19 de noviembre de 2002, suscrito con los parlamentarios que conformaron la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

En este protocolo, el Gobierno se comprometió a iniciar un proyecto de ley que incorporara a la legislación permanente normas sobre administración financiera y de administración de personal las que se ha venido repitiendo en el articulado de las leyes de presupuesto de los últimos años.

Este compromiso –señala el Mensaje- fue luego reiterado en las Agendas para la Modernización del Estado, Transparencia y Promoción del Crecimiento, suscritas por el Gobierno y los partidos políticos con representación parlamentaria, el 29 de enero del año en curso.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Cabe hacer presente que, con anterioridad a la sesión de fecha 11 de junio, la Comisión realizó dos reuniones preliminares para conocer el proyecto y recoger antecedentes del mismo; la primera, se

llevó a cabo en Santiago, el día 19 de mayo, con asistencia de los Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Sabag; y la segunda, se realizó el día 4 de junio. Los acuerdos tomados en estas reuniones se ratificaron en la sesión celebrada el 11 de junio, luego de analizar los antecedentes y de escuchar las exposiciones del Director de Presupuestos señor Mario Marcel, del Secretario General del Senado, señor Carlos Hoffmann y del Prosecretario y Tesorero de la misma Corporación señor Sergio Sepúlveda.

El Director de Presupuestos, señor Mario Marcel, comenzó su exposición señalando que una de las pocas observaciones que se hacen a su Servicio es que cuenta con un conjunto de buenas prácticas en materia de gestión financiera del Estado, pero que ellas descansan sobre una base débil desde el punto de vista legal, ya sea porque dichas iniciativas sólo tienen respaldo en actos de carácter administrativo, o bien porque se apoyan en un cuerpo legal de tipo transitorio, como es la ley de presupuestos del sector público de cada año.

Expresó el Director que, al dar un carácter permanente a estas prácticas, se otorga más estabilidad a las instituciones que se han creado, con lo cual se avanza en materia de transparencia fiscal en Chile.

Enseguida, indicó que este proyecto contiene dos clases de normas: unas, que se traspasan de la legislación transitoria y que se han venido reiterando año a año en las leyes de presupuestos, y otras, que constituyen un adelanto de las facultades legales que se espera obtener en otra oportunidad, por ejemplo, la de establecer el Sistema Integrado de Gestión Financiera del Estado y hacer obligatoria la incorporación de todos los Servicios Públicos a él.

Agregó que, en términos de técnica legislativa y para conservar la lógica de la Ley de Administración Financiera del Estado, que se refiere más bien a principios y normas generales y no cae en cuestiones de tipo reglamentario, se establecen, en el primer artículo del proyecto, todas las modificaciones al decreto Ley N° 1.263, de 1975, de Administración Financiera del Estado. Luego, hay una parte miscelánea que legisla directamente sobre un conjunto de otros temas más puntuales.

Expuso, además, que, con este cuerpo legal, la Ley de Presupuestos, que contiene habitualmente unos 23 artículos, verá reducido su articulado a la mitad. En algunos casos, normas que son más bien de tipo reglamentario se incorporarán al decreto ley N° 1.263 como principios generales, y serán detalladas en el correspondiente reglamento.

Señaló, a continuación, que el Sistema de Información de la Gestión Financiera del Estado (SIGFE), cuya finalidad es

mejorar sustancialmente la oportunidad, calidad y cobertura de la información financiera en todos los niveles de la administración, que se realiza en conjunto con la Contraloría General de la República, pretende que todas las operaciones estén incorporadas al sistema, y, por tanto, la Contraloría General de la República y la Dirección de Presupuestos podrán tener información en tiempo real sobre la ejecución presupuestaria y los actos administrativos vinculados a esa ejecución, lo cual mejorará significativamente sus funciones.

- - - -

- Después de un completo debate y puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1º

Introduce varias modificaciones al decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, a saber:

Nº 1

Agrega al artículo 9º del decreto ley N° 1.263, que establece la obligación de señalar en los presupuestos la dotación máxima de personal, una norma en el sentido de que éstas deben considerar, para estos fines, no sólo el de planta, sino también el de contrata, contratado a honorarios asimilado a grados y el de jornal.

- La Comisión, después de debatir esta materia, aprobó este precepto, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Nº 2

Incorpora al artículo 15 del decreto ley ya señalado una norma que faculta a la Dirección de Presupuestos para establecer un sistema de información administrativa y financiera.

El Ejecutivo, en su Mensaje, señala que, en cumplimiento de las funciones de regulación y supervisión de la ejecución del

gasto público que le da la ley, debe establecer un sistema de información administrativa y financiera para las entidades del sector público. Este proceso se estima esencial para implantar plenamente el Sistema Integrado de Gestión Financiera del Estado que se ha venido desarrollando desde 2001, en conjunto con la Contraloría General de la República y la Dirección de Presupuestos.

La Honorable Cámara de Diputados agregó como concepto que este sistema de información en ningún caso afectará las atribuciones propias de la Contraloría General de la República.

- Puesto en votación este numeral, fue aprobado, por la unanimidad, de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Nº 3

Este número reemplaza el artículo 19 bis) del decreto ley Nº 1.263, que reglamenta los pagos diferidos. Con la norma que se propone, se da término, a contar del año 2004, a la facultad del Ministerio de Hacienda de autorizar dicha forma de pago. En efecto, se establece el principio de que el pago de estudios y obras de inversión debe estar ligado a los avances efectivos de estos.

- Esta disposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Nº 4

Sustituye el inciso segundo del artículo 26, con el objetivo de introducir adecuaciones del presupuesto.

Los incisos que se proponen limitan la actual flexibilidad presupuestaria. En primer lugar, se indica que las modificaciones que hasta el momento se realizan mediante decreto del Ejecutivo, deberán, en el futuro, realizarse mediante ley, cuando se trate de traspasos de recursos a partidas de la Ley de Presupuestos que, a su vez, han sido traspasados al Tesoro Público desde ellas, y los aportes a empresas del Estado, sean públicas o sociedades anónimas, no incluidas en dicha ley.

Se incorpora, asimismo, la autorización legal previa para efectuar un aporte fiscal a municipalidades.

Además, se establece la limitación global de gastos corrientes y de capital, norma que se ha venido incluyendo en el artículo 4º de las sucesivas leyes de presupuestos. Se dispone así que las normas de flexibilidad presupuestaria deben estar siempre sometidas a las limitaciones globales antes señaladas, que se fijarán en la Ley de Presupuestos.

- Esta disposición fue aprobada con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Nº 5

Modifica el artículo 29 del decreto ley Nº 1.263, con el objetivo de excluir del traspaso a rentas generales de la Nación, las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales de las instituciones o empresas del sector público. Esta norma es producto de una indicación del Ejecutivo aprobada en la Honorable Cámara de Diputados.

- Este número se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Además, sobre este artículo recayó una indicación del Honorable Senador señor García, la que propone intercalar a continuación del Nº 5º del artículo 1º, el siguiente numeral nuevo:

“5 bis) En el inciso segundo del artículo 29, suprímese el párrafo final, que expresa “que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la Renta de la Empresa, previa aprobación conjunta del Ministro del Ramo y del de Hacienda.”, pasando la coma (,) que la precede a ser punto aparte (.).

- Esta indicación fue rechazada por cuatro votos en contra de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Nº 6

Agrega dos incisos al artículo 52 del cuerpo legal que se modifica. Dicha norma determina que la verificación y evaluación del

cumplimiento de los fines y metas programados para los servicios públicos son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo. Esta iniciativa de ley busca institucionalizar un sistema de control de gestión ligado al presupuesto, agregando normas sobre evaluación de programas y balances de gestión, que ya se contienen en los artículos 19 y 20 de la actual Ley de Presupuestos. Los informes que se elaboren deberán ser remitidos al Congreso Nacional, en las oportunidades que se establecerán en los respectivos decretos que regulen esta obligación legal.

- Este número se aprobó con el voto favorable de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Artículo 2º

Esta disposición deroga el artículo 11 de la ley Nº 18.768, que establece que las recuperaciones que obtengan los órganos y servicios públicos por devoluciones correspondientes a subsidios por incapacidad laboral conforme a la legislación especial que los rige, deben integrarse a rentas generales de la Nación.

Al eliminarse esta norma se termina de manera permanente con esa obligación que tenían los órganos públicos. De esta manera, dichos recursos ingresarán directamente al servicio público, con lo que se estimula la recuperación de dichos fondos.

- Puesta en votación esta norma, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Artículo 3º

Este artículo regula el gasto de publicidad en el presupuesto público de los órganos públicos y busca asegurar que se destinen sólo a los fines propios de las respectivas instituciones. Se establece una prohibición a los órganos públicos para incurrir en otros gastos de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En cuanto a la información de planes o programas que aún no contengan prestaciones concretas que se deban otorgar, sólo se podrá informar de esos contenidos utilizando medios idóneos para tal efecto. Y si tales iniciativas requieren de sanción legal, deberá señalarse que la iniciativa está sujeta a la aprobación legislativa correspondiente.

- La disposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Artículo 4º

Esta disposición regula la facultad de los órganos y servicios públicos para aceptar y recibir donaciones, en la forma y condiciones que se establecen, pasando a constituir, en forma permanente, la norma reguladora sobre la materia.

En efecto, para aceptar y recibir las donaciones, las entidades públicas requerirán previamente autorización del Ministerio de Hacienda, con excepción de las donaciones en situaciones de emergencia o calamidad pública, cuyo valor o monto no exceda el equivalente en moneda nacional de 250 unidades tributarias mensuales.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Asimismo, se regula en esta norma lo relativo a las donaciones provenientes de la cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable.

- Este número se aprobó por unanimidad, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Artículo 5º

Esta norma incorpora el procedimiento de visado ministerial de las contrataciones de personas naturales a honorarios, la certificación de su financiamiento, la declaración de existencia de otra prestación de servicios en cualquier calidad en otra repartición pública, la regulación de eventuales conflictos de intereses y las inhabilidades e incompatibilidades que les son aplicables y los demás preceptos complementarios incluidos actualmente en el antes citado artículo 13 de la Ley de Presupuestos vigente.

- La disposición se aprobó en forma unánime por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Artículo 6º

Modifica el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 106, del Ministerio de Hacienda, de 1960, agregando un inciso segundo al numeral 22 de dicho artículo, con el objetivo de dar reconocimiento legal a la práctica, en la tramitación presupuestaria que viene constituyendo el informe sobre finanzas públicas que remite y expone el Director de Presupuestos ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional.

- La norma fue aprobada en forma unánime por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Artículo 7º

Esta norma crea en la planta de la Dirección de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3º EUS, en la planta de la Subdirección de Presupuestos.

- La disposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

Artículo 8º

Esta norma faculta al Presidente de la República para fusionar las plantas de la Dirección de Presupuestos, que se encuentra estructurada sobre la base de dos de ellas: la de Presupuestos y la de Racionalización y Función Pública, lo que complica la carrera funcionaria al interior de este Servicio. Además, los requerimientos actuales y futuros de la institución hacen necesario terminar con esta división artificial.

Mediante esta disposición, se solicita al Congreso Nacional el otorgamiento de facultades delegadas para proceder a fusionar las plantas de personal y adecuar, en consecuencia, la organización de la referida Dirección de Presupuestos.

- Puesta la norma en votación, se aprobó en forma unánime por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

- - -

ARTÍCULO NUEVO

El Presidente del Senado, Honorable Senador señor Andrés Zaldívar formuló una indicación, cuyo fin es lograr que la participación del Parlamento en el Sistema de Información de la Gestión Financiera del Estado se ajuste a las normas de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Luego de una discusión en la Comisión, el Presidente del Senado y el Honorable Senador señor Edgardo Boeninger presentaron una indicación modificatoria de la anterior, por considerar que sería más propio, en este caso, modificar la propia Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para mantener la claridad y coherencia de todas sus disposiciones.

Dicha indicación agrega al artículo 53 de la ley N° 18.918, antes del punto final, la frase: “, así como la forma en que participarán en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado. Con todo, dicha información acreditará el pleno cumplimiento de las normas legales aplicables al Parlamento.”.

Durante el debate consiguiente, el Director de Presupuestos junto con manifestarse de acuerdo con el fondo de la indicación, sugirió que ésta debía hacerse al artículo 54 de la referida Ley Orgánica.

Posteriormente, en atención a que una norma de esta naturaleza es de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, el Jefe del Estado hizo llegar la indicación correspondiente para agregar un artículo 9°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Agrégase la siguiente oración final al inciso primero del artículo 54 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

“Cada Cámara determinará la forma en que participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas legales aplicables al Congreso Nacional.”.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

- - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º

Esta disposición establece normas de vigencia para el texto legal que se propone. La vigencia será desde el 1º de enero de 2004, para aquellos artículos permanentes de este proyecto de ley que contengan materias actualmente consideradas en la Ley de Presupuestos que rige hasta el 31 de diciembre de 2003. Con ello se evita la superposición de normas.

Artículo 2º

Propone modificaciones a la Ley de Presupuestos vigente a fin de salvar omisiones involuntarias en que se incurrió al tramitarla. Se incorporan en las glosas de los presupuestos a que se refieren, normas que les eran propias en las leyes de años anteriores que, al no estar incluidas en la del presente año, causan dificultades en la continuidad de la correspondiente política de personal de los servicios respectivos y, por ende, en la gestión de los mismos.

- Estas disposiciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jaime Gazmuri.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero de la Dirección de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda, del 12 de mayo de 2003, señala que la autorización solicitada para proceder a fusionar las plantas de personal de la Dirección de Presupuestos, no implicará aumento de grados, remuneraciones ni mayor gasto al Servicio.

Por otra parte, la creación de un cargo de jefatura, grado 3º de EUS, en la estructura de personal de la Dirección de Presupuestos será financiada con reasignaciones del presupuesto vigente del Servicio.

Dicho informe concluye, afirmando que la aplicación de la presente ley no irrogará mayor gasto fiscal para el año 2003.

- - - -

En consecuencia, la Comisión ha despachado la iniciativa de ley en estudio debidamente financiada, de modo que sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía nacional.

- - -

- En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente modificación:

Agregar un artículo 9º, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- Agrégase la siguiente oración final al inciso primero del artículo 54 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: “Cada Cámara determinará la forma en que participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas legales aplicables al Congreso Nacional.”.”.

- - -

El texto del proyecto de ley despachado por esta Comisión es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.-Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.263, de 1975:

1) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 9º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

"Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a

honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad."

2) Incorpórase, en el artículo 15, el siguiente inciso tercero:

"En cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso anterior, la Dirección de Presupuestos establecerá un sistema de información administrativa y financiera, de general aplicación para los órganos y servicios públicos regidos por el presente decreto ley; ello sin perjuicio de las facultades que tiene en la materia la Contraloría General de la República."

3) Sustitúyese el artículo 19 bis por el siguiente:

"Artículo 19 bis.- Los contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

Para lo dispuesto en el inciso anterior podrán otorgarse anticipos.

Con todo, en los contratos a que se refiere el inciso primero, cualquiera que sea su denominación, no podrá pactarse el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido.

Los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto.

La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos a que se refiere el inciso precedente y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación

presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gastos, compromisos futuros que pueden irrogar y límites máximo, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la dictación de los decretos o resoluciones respectivos podrá efectuarse a contar de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de que den cuenta, desde su ingreso a la Contraloría General de la República.

Una vez fijado el código y el nombre del estudio, programa o proyectos, en la identificación referida, éstos no podrán ser modificados.

La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable a las instituciones señaladas en el decreto ley N° 1.570, de 1976."

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 26 por los siguientes:

"No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de fondos entre Ministerios, el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas al Tesoro Público, aportes a las empresas del Estado, sean públicas o sociedades anónimas, no incluidas en dicha ley y la concesión de aporte fiscal a municipalidades.

Igualmente, sólo por ley podrá autorizarse el incremento de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fijará anualmente. Para este efecto, la referida ley deberá establecer, de acuerdo a los conceptos que considere su estructura y el clasificador presupuestario en aplicación, los gastos que se comprenderán en dichas sumas globales, aquellos que se exceptuarán, y los márgenes de aumento de los gastos de capital no financieros que se eximirán de autorización legal."

5) Suprímese, en el inciso primero del artículo 29 la frase " o a otras instituciones o empresas del sector público".

6) Agréganse, al artículo 52, los siguientes incisos:

"Conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, anualmente se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, con sujeción a los procedimientos, entidades participantes, marcos de referencia y mecanismos que se establezcan en el o los respectivos decretos. Asimismo, los órganos y servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575, deberán confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Los informes que se emitan por aplicación de los dos incisos anteriores, deberán remitirse a ambas ramas del Congreso Nacional en la oportunidad que se fije en los decretos e instrucciones respectivas."

Artículo 2°.- Derógase el artículo 11 de la ley N° 18.768.

Artículo 3°.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Cuando no existan todavía prestaciones concretas que corresponda otorgar, el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos dependientes o relacionados con él por intermedio de alguna de las Secretarías de Estado, sólo podrá informar sobre el contenido de los programas y acciones que resuelva propiciar, utilizando medios idóneos a tal efecto. En el caso de las iniciativas de ley, deberá señalar su sujeción a la aprobación legislativa correspondiente.

Artículo 4°.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen

las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, aquellas cuyo valor o monto no exceda al equivalente en moneda nacional de 250 unidades tributarias mensuales al momento del ofrecimiento y las que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones a que se encuentre afecto el acto jurídico respectivo.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°.- Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios, en los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del Ministerio correspondiente, para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la referida ley para la anualidad respectiva.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

Las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deberán informar al o los jefes del servicio respectivo, a través de la unidad correspondiente, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. En tal caso, deberán individualizar al otro Servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la duración de la prestación de sus servicios. Copia de los antecedentes mencionados deberá ser remitida a la Contraloría General de la República.

Al momento de suscribirse un contrato a honorarios, el Servicio correspondiente tendrá la obligación de requerir la información señalada en el inciso anterior, debiendo el jefe de servicio constatar que no se produzca un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, y certificar tal circunstancia. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le ha encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.

En el caso que una persona tenga más de un contrato a honorarios en entidades públicas, requerirá de la visación previa, en el acto administrativo correspondiente, del ministro respectivo.

La misma visación será exigible cuando la persona contratada a honorarios tenga, además, un contrato con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o se le hayan otorgado transferencias, en relación con la repartición en que presta servicios.

Se exceptúan de las normas establecidas en los dos incisos anteriores las labores de docencia que dichas personas desarrollen en instituciones de educación superior.

Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Del mismo modo, cada jefe de servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, tales como la N° 18.834, Estatuto Administrativo, la N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales

de la Administración del Estado, y otras que afecten a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.

Aquellos programas presupuestarios en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, serán regulados por resolución de las entidades correspondientes en cuanto a las condiciones y modalidades de su desempeño.

Artículo 6°.- Agrégase al número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo:

"Asimismo, remitirá a la Comisión Especial a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, un informe sobre Finanzas Públicas, que incluirá una síntesis del programa financiero de mediano plazo, en forma previa a la tramitación en dicha Comisión del proyecto de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de la exposición sobre la materia que le corresponda efectuar, en tal instancia, al Director de Presupuestos."

Artículo 7°.- Créase, en la planta de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el decreto con fuerza de Ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3° EUS, en la planta de la Subdirección de Presupuestos.

Artículo 8°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días a contar de la publicación de la presente ley, fusione las plantas del personal de la Dirección de Presupuestos, sin que pueda aumentar los grados del personal, el número de cargos, o irrogar un mayor gasto fiscal, excepto por la creación del cargo mencionado en el artículo anterior, debiendo efectuarse a este efecto las reasignaciones de su presupuesto. Podrá establecer los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos de la planta, los que no serán exigibles para los actuales funcionarios que sean nombrados en ella para desempeñar empleos propios de su planta de origen. Dispondrá todas las medidas de protección de los derechos que correspondan a los funcionarios del Servicio, como ser la mantención del número de bienios, de los regímenes de previsión y demás garantías estatutarias. Los funcionarios adscritos conservarán esa calidad en la nueva planta. Finalmente, dispondrá que el Director de Presupuestos proceda a encasillar a los funcionarios de planta según el orden de escalafón de mérito, y, en caso de producirse un empate, se aplicará lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 18.834.

Artículo 9°.- Agrégase la siguiente oración final al inciso primero del artículo 54 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

“Cada Cámara determinará la forma en que participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas legales aplicables al Congreso Nacional.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de esta ley regirá a contar del 1° de enero de 2004, sin perjuicio de que los reglamentos o decretos supremos que, en su caso, establecen, puedan ser dictados desde su publicación, para entrar en vigencia desde la fecha antes señalada.

Artículo 2° transitorio.- Introdúcense, a contar del 1° de enero de 2003, las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.842, Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003:

a) En la partida 05 Ministerio del Interior, Capítulos 01, Secretaría y Administración General; y 07, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, agrégase, a sus glosas 02, letra a) el siguiente párrafo:

"No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación."

b) En la partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 02, Servicio de Gobierno Interior, agréganse, a su glosa 02, letra a), los siguientes párrafos:

"No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación."

Los funcionarios a contrata, que se determine mediante resolución del Subsecretario del Interior, podrán ejercer funciones de carácter directivo en el ámbito de emergencias, para lo cual tendrán la calidad de agentes públicos."

c) En la partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 03, Servicio Electoral, agréganse, a su glosa 2, letra a), los siguientes párrafos:

"No registré la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

De éstos, 41 deberán ser contratados asimilados a grados y niveles de Escalafón de Procesamiento de Datos del decreto con fuerza de ley N° 90, del Ministerio de Hacienda de 1977."

Acordado en sesión celebrada el día 11 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Jaime Gazmuri y Mario Ríos.

Sala de la Comisión, a 11 de junio de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión.

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL
DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, ORGÁNICO DE
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO, Y ESTABLECE
NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE
PERSONAL.
(Boletín N° 3.239-05)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** incorporar de modo permanente al decreto Ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, disposiciones, tanto de administración financiera cuanto de personal, que cada año se establecían en las respectivas leyes de presupuestos. Además, se establecen normas que fortalecen los sistemas de control de gestión y transparencia.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (4X0)
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de nueve artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Se previene que el artículo 9º, nuevo, debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, por cuanto modifica la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** “suma”.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (50 votos a favor).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de mayo de 2002.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto Ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado.
- Ley N° 18.768, que dicta normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

Valparaíso, a 11 de junio de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión